

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, junio 15 de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas causas, el cual se envía en razón a que se ha solicitado acumulación de procesos y al sumar las pretensiones éstas hacen que haya alteración de la competencia por tanto nos correspondió el respectivo reparto. Provea.

La secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-283

Demandante: BANCAMIA S.A.

Demandado: MANUEL JOSE BOLAÑOS TOSSE

Auto interlocutorio N° 925

Ref. Auto resuelve acumulación de procesos

El proceso 2019-00931 ingresó al despacho proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, toda vez que el apoderado de la parte demandante solicitó la acumulación de procesos, pues se solicita ejecutar las obligaciones contenidas en nuevo pagaré N° 1622078 el cual fue suscrito por el mismo demandado.

Aduce el juzgado remisor que la parte demandante solicitó se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el nuevo pagaré arriba mencionado, pero los valores de las pretensiones superan el límite de los cuarenta salarios mensuales vigentes, presentándose de esta manera alteración en la cuantía y por tanto en la competencia para seguir conociendo el asunto.

En consecuencia, de lo anterior y basado en el Art. 27 del Código General del Proceso, que señala:

*“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.
Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente”*

el juez de pequeñas causas y competencia múltiple remite el proceso a los juzgados municipales, en cuyo reparto nos corresponde conocer del asunto.

Establecido lo anterior y descendiendo al caso *sub-judice*, encontramos como se mencionó anteriormente que se trata de acumulación de procesos, la cual está reglada en el C.G.P. de la siguiente manera:

Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos.

Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1° del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Encontramos entonces que en el presente asunto se cumplen los presupuestos legalmente establecidos para que este despacho realice la acumulación de procesos con el fin de ejecutar las obligaciones contenidas en el nuevo pagaré N° 1622078 suscrito por el mismo demandado.

en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento, del proceso 2019-00931 proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

SEGUNDO. ORDENAR la acumulación del proceso ejecutivo 2019-00931 proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencia múltiple con el proceso ejecutivo 2021-00283 surgido en este despacho, cuyo radicado será el utilizado de ahora en adelante.

TERCERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado; MANUEL JOSE BOLAÑOS TOSSE, y a favor de la parte demandante; BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré N° 1622078

1.1. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.CTE** (\$27.670.733,71) como capital de la obligación.

1.2. Por la suma de **SIETE MILLONES SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.CTE** (\$7.061.451,78) por concepto de intereses remuneratorios:

1.3. Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M.CTE** (\$983.921) Por concepto de Comisiones.

1.4. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.CTE** (\$188.428,56) Por concepto de Seguros:

1.5. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 15 DE JULIO DE 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, junto con el auto N° 3789 de fecha 25 de noviembre de 2019 que libró mandamiento de pago proferido por el Juzgado segundo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple quien con anterioridad conoció del proceso, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. de manera física toda vez que la parte demandante manifiesta desconocer el correo electrónico del demandado.

CUARTO. SUSPENDER el pago a todos los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. El emplazamiento se surtirá en la forma establecida en el Art. 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2021.

QUINTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con C.C. N° 8.163.046 y T.P. N° 157.745 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO. NO AUTORIZAR como dependiente judicial al señor ESTEBAN JARAMILLO RESTREPO identificado con C.C. N° 1037646838, toda vez que no se acredita como abogado inscrito o como estudiante de derecho conforme lo establece el Decreto 196 de 1971, artículos 26 y 27.

NOTIFIQUESE:

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21
2021-283

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

423fa665af1f41f4a610c68a149ed0546da8ea385f1cd4fe9fd9c1f7612ccf15

Documento generado en 15/06/2021 01:11:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>